

Reunión de los Estados Partes en la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción

23 de octubre de 2018
Español
Original: inglés

17ª Reunión

Ginebra, 26 a 30 de noviembre de 2018

Tema 9 b) ii) del programa provisional

Examen de la situación general y el funcionamiento de la Convención:

Limpieza de zonas minadas: Reflexión sobre la aplicación del artículo 5

Reflexiones y acuerdos interpretativos sobre el cumplimiento de las obligaciones de remoción de minas previstas en el artículo 5

**Presentado por el Comité sobre la Aplicación del Artículo 5
(Chile, Colombia, Países Bajos y Suiza)**

I. Antecedentes

1. El objetivo de la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción (en adelante, “la Convención”) de poner fin al sufrimiento y las muertes causadas por las minas antipersonal se alcanzará en gran medida a través del cumplimiento efectivo y eficaz por los Estados partes de las obligaciones en materia de remoción de minas consagradas en el artículo 5 de la Convención.
2. Desde la entrada en vigor de la Convención, 30 Estados partes han notificado haber cumplido plenamente sus obligaciones dimanantes del artículo 5. Si bien la aplicación del artículo 5 no ha estado exenta de problemas prácticos y técnicos, los Estados partes han hecho frente a las dificultades adoptando una serie de decisiones fundamentadas en los objetivos y el texto de la Convención para garantizar el cumplimiento pleno y efectivo del artículo 5.
3. Durante las reuniones entre períodos de sesiones de la Convención celebradas los días 7 y 8 de junio de 2018, el Comité sobre la Aplicación del Artículo 5 organizó una mesa redonda para reflexionar sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia de remoción de minas dimanantes del artículo 5 de la Convención. El objeto del debate era recordar los objetivos, definiciones y acuerdos interpretativos adoptados por los Estados partes sobre la aplicación del artículo 5 y destacar algunas enseñanzas importantes del proceso.

II. Objetivos

4. El Comité sobre la Aplicación del Artículo 5 estima que, teniendo en cuenta los avances alcanzados en la aplicación del artículo 5, que se traducen en el hecho de que varios Estados partes se disponen a declarar en los próximos años que han cumplido íntegramente sus obligaciones, es un buen momento para destacar los acuerdos interpretativos alcanzados y las enseñanzas extraídas en este proceso.



5. El presente documento tiene por objeto recordar la obligación contraída por los Estados partes en virtud del artículo 5 de destruir las minas antipersonal colocadas en las zonas minadas, enumerar los acuerdos interpretativos adoptados por los Estados partes en el ámbito del cumplimiento de esta obligación y formular recomendaciones a los Estados partes para que puedan declarar la terminación de las actividades de cumplimiento.

III. Aplicación del artículo 5: obligaciones dimanantes del texto de la Convención

6. Según establece el artículo 5 de la Convención, un Estado parte debe llevar a cabo, entre otras, las tres actividades siguientes:

- *Esforzarse en identificar todas las zonas bajo su jurisdicción o control donde se sepa o se sospeche que hay minas antipersonal* (artículo 5, párrafo 2).
- *Adoptar todas las medidas necesarias, tan pronto como sea posible, para que todas las minas antipersonal en zonas minadas bajo su jurisdicción o control tengan el perímetro marcado, estén vigiladas y protegidas por cercas u otros medios para asegurar la eficaz exclusión de civiles, hasta que todas las minas antipersonal que existan en dichas zonas hayan sido destruidas* (artículo 5, párrafo 2).
- *Destruir o [...] asegurar la destrucción de todas las minas antipersonal colocadas en las zonas minadas que estén bajo su jurisdicción o control, lo antes posible, y a más tardar en un plazo de diez años, a partir de la entrada en vigor de esta Convención para ese Estado parte* (artículo 5, párrafo 1).

7. En el marco de la Convención, el artículo 5 no es independiente, sino que guarda relación con otros artículos. Cabe destacar, en particular, su relación con el **artículo 2**, que define los términos fundamentales empleados en el artículo 5 y proporciona orientación sobre la conclusión de las tareas de cumplimiento relativas al artículo 5:

- *Por “mina antipersonal” se entiende toda mina concebida para que explote por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona, y que incapacite, hiera o mate a una o más personas* (artículo 2, párrafo 1).

8. Varios Estados partes tienen en sus zonas minadas minas antipersonal de carácter improvisado. Como se destaca en las conclusiones del Comité sobre la Aplicación del Artículo 5, acogidas con satisfacción por la 16ª Reunión de los Estados Partes, la definición que figura en el artículo 2, párrafo 1, no hace distinción entre una mina antipersonal que haya sido “fabricada” y otra que haya sido “improvisada”, ya que los negociadores querían establecer una definición basada en los efectos¹. Por lo tanto, los Estados partes afectados por este último tipo de minas antipersonal deben ocuparse de ellas en el marco de su tarea general de cumplimiento establecida por la Convención, que incluye el cumplimiento de los compromisos contraídos en virtud de los artículos 5 y 7 (medidas de transparencia).

- *Por “zona minada” se entiende una zona peligrosa debido a la presencia de minas o en la que se sospecha su presencia* (artículo 2, párrafo 5).

9. La definición que figura en el artículo 2, párrafo 5, abarca todas las zonas minadas, con independencia de la dificultad de acceso que presenten (por ejemplo, las situadas en montañas elevadas, áreas boscosas o zonas donde las operaciones se ven dificultadas por problemas de seguridad). Todas las zonas que se ajustan a la definición de zona minada entran en el ámbito de aplicación del artículo 2, párrafo 5, y, si contienen minas antipersonal, deben tomarse medidas acordes con el artículo 5 y notificar la información establecida en el artículo 7.

¹ Maslen, Stuart (2005), “The Convention on the Prohibition of the Use, Stockpiling, Production, and Transfer of Anti-Personnel Mines and on their Destruction”, en: *Commentaries on Arms Control Treaties*, volumen 1.

Obligación de destruir las minas antipersonal presentes en zonas minadas conforme al artículo 5:

En todas las zonas que se ajusten a la definición de “zona minada” y contengan “minas antipersonal” deben adoptarse las medidas adecuadas para cumplir las obligaciones establecidas en el artículo 5 de la Convención. Esta obligación es independiente de la dificultad de acceso que presente una “zona minada” y del tipo de minas antipersonal colocadas en ella (por ejemplo, fabricadas o de carácter improvisado).

IV. Aplicación del artículo 5: compromisos derivados de las Reuniones de los Estados Partes y las Conferencias de Examen

10. Cuando han surgido dudas o diferencias de interpretación sobre la aplicación de determinados artículos de la Convención, los Estados partes las han debatido y han adoptado acuerdos interpretativos. Estos acuerdos interpretativos fundamentales, aceptados por todos los Estados partes, sirven de orientación a la hora de aplicar la Convención.

a) Identificación de todas las zonas minadas

11. La identificación de las zonas minadas debería llevarse a cabo mediante “un proceso oficial, bien documentado y registrado”, que incluya “una investigación fiable de la presencia de minas que consista en: a) una metodología exhaustiva y bien detallada que garantice la objetividad de las evaluaciones; b) información proporcionada por un número suficiente de fuentes fiables cuyos nombres y demás datos queden registrados, y c) información cuantificada de la inspección, como requisito para que puedan despejarse tierras sin utilizar medios técnicos”².

Acuerdo Interpretativo núm. 1

Los Estados partes interpretan la exigencia de esforzarse por “identificar todas las zonas”, que figura en el artículo 5, párrafo 2, como una obligación de llevar a cabo evaluaciones y reconocimientos de base empírica. Estas tareas deben definirse mediante la elaboración de normas nacionales conformes con las Normas Internacionales para la Acción contra las Minas (IMAS), que deben incluir la necesidad de adoptar un enfoque de base empírica a la hora de designar una zona como “zona de presunto peligro” o como “zona de peligro confirmado”.

b) Destrucción de las minas antipersonal colocadas en las zonas minadas y utilización de todos los métodos disponibles para aplicar el artículo 5

12. Si bien la Convención no indica de qué manera deben aplicar el artículo 5 los Estados partes, las prácticas y acuerdos interpretativos adoptados por estos, apoyados por la elaboración y el perfeccionamiento de las IMAS, han mostrado vías eficientes y eficaces para lograrlo.

13. “La Convención no incluye una disposición que exija a cada Estado parte buscar minas en cada metro cuadrado de su territorio. La Convención sí exige, en cambio, que se destruyan todas las minas antipersonal de las zonas minadas que un Estado parte haya tratado de localizar por todos los medios. Cabe decir que si bien a veces se emplean términos como “libre de minas”, “libre de impacto” y “a salvo de minas”, estos términos no

² Novena Reunión de los Estados Partes, 2008, *Utilización de todos los métodos disponibles para lograr la aplicación plena, eficiente y oportuna del artículo 5*, APLC/MSP.9/2008/WP.2. La Reunión alentó la aplicación de las recomendaciones que figuran en este documento.

figuran en el texto de la Convención y no equivalen a obligaciones previstas en la Convención.”³

14. “La limpieza de todas las zonas minadas de conformidad con el artículo 5 forma parte del planteamiento general global de la Convención de poner fin al sufrimiento y las muertes causadas por las minas antipersonal, ‘para todos y para siempre’. Las minas antipersonal y su remoción tienen o pueden tener efectos en los ámbitos humanitario, del desarrollo, del objetivo de desarme de la Convención y pueden influir en la consolidación de la paz y el fomento de la confianza. En el contexto de la Convención deben abordarse todos los efectos de las minas antipersonal.”⁴

15. La Novena Reunión de los Estados Partes (REP9), celebrada en 2008, “reconociendo la utilidad [de] que los Estados partes hicieran uso de toda la gama de los nuevos métodos prácticos para despejar con más rapidez, y con un mayor grado de confianza, las zonas sospechosas de contener minas antipersonal, [...] acogió calurosamente la propuesta presentada por Noruega sobre la aplicación plena, eficiente y oportuna del artículo 5 [...] y convino en alentar a los Estados partes, según el caso, a aplicar las recomendaciones contenidas en dicha propuesta”⁵.

16. La REP9 subrayó que la aplicación plena, eficiente y oportuna del artículo 5 exigía llevar a cabo reconocimientos no técnicos, reconocimientos técnicos y operaciones de desminado de base empírica. Los Estados partes señalaron la importancia de formular y aplicar normas, metodologías, políticas y procedimientos nacionales para despejar tierras por medios técnicos y no técnicos de base empírica, fundamentados y aceptables para las comunidades locales, así como de aplicar determinados principios en la elaboración de políticas nacionales, como se indica en el documento “Utilización de todos los métodos disponibles para lograr la aplicación plena, eficiente y oportuna del artículo 5”, que la REP9 acogió calurosamente y en el que figuraban los siguientes aspectos:

- Un proceso formal, bien documentado y registrado para identificar las áreas minadas
- Criterios de reclasificación de tierras bien definidos y objetivos
- Un alto grado de participación de la comunidad y aceptación de las decisiones que se adopten
- Un procedimiento oficial de entrega de las tierras antes de ser despejadas
- Un mecanismo permanente de vigilancia tras la entrega
- Una política nacional oficial que aborde las cuestiones de la responsabilidad
- Una terminología común para describir el proceso

17. Los planes de acción de la Convención (el Plan de Acción de Nairobi 2005-2009⁶, el Plan de Acción de Cartagena 2009-2014⁷ y el Plan de Acción de Maputo 2014-2019⁸) contienen medidas que ilustran la importancia de las IMAS y de establecer metodologías para emprender de manera eficiente y eficaz las tareas pendientes.

³ Sexta Reunión de los Estados Partes, 2005, *Informe Final*, APLC/MSP.6/2005/5.

⁴ *Ibid.*

⁵ Novena Reunión de los Estados Partes, 2008, *Informe Final*, APLC/MSP.9/2008/4.

⁶ Primera Conferencia de Examen de los Estados Partes, 2004, *Informe Final*, Tercera parte: “Plan de Acción de Nairobi 2005-2009”, Medida núm. 24, APLC/CONF/2004/5.

⁷ Segunda Conferencia de Examen de los Estados Partes, 2009, *Informe Final*, Tercera parte: “Plan de Acción de Cartagena 2009-2014”, Medida núm. 15, APLC/CONF/2009/9.

⁸ Tercera Conferencia de Examen de los Estados Partes, 2014, *Informe Final*, Tercera parte: “Plan de Acción de Maputo 2014-2019”, Medida núm. 9, APLC/CONF/2014/4.

Acuerdo Interpretativo núm. 2

De conformidad con las recomendaciones aprobadas en la REP9¹ y los subsiguientes planes de acción de la Convención, los Estados partes se han comprometido a realizar reconocimientos no técnicos, reconocimientos técnicos y operaciones de desminado de base empírica en el marco de su labor de aplicación del artículo 5. Estas medidas deben quedar definidas en normas nacionales que se basen en las IMAS y que tengan por objeto la limpieza plena, eficiente y oportuna de las zonas minadas.

c) Declaración de cumplimiento

18. Mediante las prácticas señaladas, los Estados partes han demostrado que es posible llevar a cabo las tareas de cumplimiento del artículo 5 no en décadas, sino en años.

19. Un Estado parte que haya identificado una o más zonas bajo su jurisdicción o control que se ajusten a la definición de “zona peligrosa debido a la presencia de minas o en la que se sospecha su presencia” podrá decir que ha cumplido sus obligaciones dimanantes del artículo 5 cuando en esas zonas no queden minas antipersonal.

20. Hasta 2006, las declaraciones formuladas por los Estados partes para indicar que habían cumplido satisfactoriamente sus obligaciones previstas en el artículo 5 variaban en cuanto a la forma, el contenido y el lugar de presentación. La Séptima Reunión de los Estados Partes (REP7) observó que “la gran variedad de declaraciones de cumplimiento podría crear incertidumbre en cuanto al cumplimiento de esta obligación fundamental de la Convención”⁹.

21. Para responder a estas inquietudes y aportar mayor claridad y certeza de que un Estado parte ha cumplido las obligaciones del artículo 5, la REP7 aprobó una declaración voluntaria a modo de instrumento para notificar dicho cumplimiento. Desde entonces, los Estados partes han venido utilizando el texto de esa declaración voluntaria para notificar que han cumplido plenamente sus obligaciones:

“[Estado] declara que ha destruido [ha asegurado la destrucción de] todas las minas antipersonal en las zonas bajo su jurisdicción o control en donde se ha sabido o sospechado que había minas antipersonal, de conformidad con el artículo 5 de la Convención. [Estado] declara que ha dado cumplimiento a su obligación el [fecha].

En el caso de que después de esa fecha se descubran zonas minadas anteriormente desconocidas, [Estado]: i) comunicará la existencia de esas zonas minadas de conformidad con su obligación prevista en el artículo 7 y podrá transmitir voluntariamente esa información por cualquier otro medio oficioso, como el Programa de Trabajo entre períodos de sesiones, incluidas las reuniones del Comité Permanente; ii) asegurará la eficaz exclusión de civiles, de conformidad con el artículo 5; y iii) destruirá o asegurará la destrucción de todas las minas antipersonal en esas zonas minadas con carácter urgente, y comunicará a otros Estados partes sus necesidades de asistencia, según proceda.”

22. Al aprobar la declaración voluntaria, los Estados partes afirmaron la importancia de:

- Dar uniformidad a la notificación del cumplimiento por los Estados partes y de utilizar un lenguaje basado en el texto jurídico de la Convención.
- Ser realistas a la hora de permitir a los Estados partes que expresen que siempre cabe la posibilidad de que se descubran nuevas zonas minadas anteriormente desconocidas después de que hayan presentado su declaración de cumplimiento.
- Ser prácticos y prever una serie de medidas que podrá adoptar un Estado parte, de conformidad con la Convención, en caso de que descubra zonas minadas anteriormente desconocidas una vez presentada su declaración de cumplimiento.

⁹ Séptima Reunión de los Estados Partes, 2006, *Informe Final*, APLC/MSP.7/2006/5.

Acuerdo Interpretativo núm. 3

Los Estados partes han aprobado la declaración voluntaria de cumplimiento como un instrumento de notificación del cumplimiento de las obligaciones dimanantes del artículo 5 que contribuya a evitar confusiones en cuanto al alcance y el significado de los logros del Estado parte.

23. La aprobación de la declaración voluntaria de cumplimiento fue el primer acto oficial en que los Estados partes reconocieron que, tras haber concluido las tareas de cumplimiento, podían descubrirse zonas minadas anteriormente desconocidas. La declaración permite que los Estados partes expresen que en el futuro podrían descubrirse zonas contaminadas que en el momento de presentar la declaración se desconocía que lo estuvieran.

24. Ni en la Convención ni en ninguna decisión adoptada por los Estados partes figura una definición del término “contaminación residual”. En el marco de la Convención, debe entenderse por “contaminación residual” la contaminación por minas antipersonal desconocida que pueda existir en zonas bajo la jurisdicción o el control de un Estado parte después de que todas las zonas de las que se sepa o se sospeche que están minadas hayan sido despejadas y consideradas aptas para el uso humano normal.

25. Las IMAS definen el “riesgo residual” como el riesgo que persiste tras haber adoptado todas las medidas razonables para identificar, definir y eliminar toda presencia y toda sospecha de presencia de artefactos explosivos mediante reconocimientos no técnicos, reconocimientos técnicos o tareas de desminado (IMAS 04.10, 2014) y la “contaminación residual” como la contaminación que da lugar a un riesgo residual. Por consiguiente, las zonas en las que se conoce o se sospecha la presencia de minas antipersonal y las nuevas zonas minadas no pueden considerarse “residuales”.

26. En la 12ª Reunión de los Estados Partes (REP12), los Estados partes aprobaron una respuesta racional a las situaciones en que, una vez vencidos los plazos iniciales para el cumplimiento del artículo 5 o sus prórrogas, un Estado parte descubre en circunstancias excepcionales una zona minada (tal como se define en el artículo 2, párrafo 5, de la Convención) anteriormente desconocida bajo su jurisdicción o control, incluida cualquier nueva zona minada, en la que se sabe o se sospecha que existen minas antipersonal. Esta “respuesta racional” complementa la declaración de cumplimiento aprobada en 2006 y establece que:

a) Si una vez vencido el plazo inicial para la aplicación del artículo 5 o su prórroga un Estado parte descubre en circunstancias excepcionales una zona minada (tal como se define en el artículo 2, párrafo 5, de la Convención), incluida cualquier nueva zona minada bajo su jurisdicción o control en la que se sepa o se sospeche que existen minas antipersonal, el Estado parte deberá poner inmediatamente en conocimiento de todos los Estados partes y todas las partes interesadas de la zona afectada dicho descubrimiento y emprender la destrucción o hacer que se destruyan todas las minas antipersonal de la zona minada lo antes posible;

b) Si un Estado parte estima que no estará en condiciones de destruir o hacer que se destruyan todas las minas antipersonal en la zona minada antes de la próxima Reunión de los Estados Partes o Conferencia de Examen (la que antes se celebre) deberá presentar una solicitud de prórroga por el menor plazo posible y nunca superior a diez años, ya sea a esa próxima Reunión de los Estados Partes o Conferencia de Examen si en el momento del hallazgo fuera factible, o a la subsiguiente Reunión de los Estados Partes o Conferencia de Examen si no fuera factible en el momento del hallazgo, y de conformidad con las obligaciones previstas en el artículo 5 y el proceso de presentación de solicitudes de prórroga acordado en la Séptima Reunión de los Estados Partes. Las solicitudes presentadas se analizarán también de conformidad con el proceso acordado en la Séptima Reunión de los Estados Partes, que ha sido la práctica común desde 2008, y se resolverán con arreglo al artículo 5;

c) Los Estados partes afectados por esa decisión seguirán cumpliendo sus obligaciones en materia de presentación de informes con arreglo al artículo 7 de la Convención, comprendida la obligación de informar sobre la ubicación de todas las zonas minadas en las que se sepa o se sospeche que hay minas antipersonal bajo su jurisdicción o control así como sobre la situación de los programas para su destrucción. Asimismo, cada Estado parte seguirá proporcionando información actualizada sobre estos y otros compromisos en las reuniones de los Comités Permanentes, Reuniones de los Estados Partes y Conferencias de Examen¹⁰.

Acuerdo Interpretativo núm. 4

Los Estados partes han convenido en que, una vez presentada la declaración de cumplimiento y tras vencer el plazo inicial para la aplicación del artículo 5 o su prórroga, un Estado parte puede descubrir en circunstancias excepcionales una zona minada (según la definición del artículo 2, párrafo 5, de la Convención) anteriormente desconocida bajo su jurisdicción o control, incluida cualquier nueva zona minada, en la que se sepa o se sospeche que existen minas antipersonal. En tales circunstancias, los Estados partes pondrán en práctica la “respuesta racional” a esa situación aprobada en la REP12.

Las zonas en las que se sabe o se sospecha que existen minas antipersonal no pueden considerarse “contaminación residual” y deben tratarse en el marco de las obligaciones del Estado parte previstas en la Convención.

V. Recomendaciones

27. Desde la aprobación de la declaración voluntaria de cumplimiento del artículo 5, varios Estados partes han declarado haber concluido sus tareas de cumplimiento, y lo han hecho empleando las formulaciones introducidas por la REP7 y la REP12. Muchos han facilitado también una relación detallada de su programa de acción contra las minas. Algunos han incluido además una lista que recoge con exactitud las zonas en las que se conocía o se sospechaba la presencia de minas antipersonal y los métodos y medios utilizados para despejarlas. Esta práctica tiene por objeto proporcionar a todos los Estados partes la certeza de que se han cumplido los criterios de finalización previstos en la Convención.

Recomendación núm. 1

El Comité recomienda a los Estados partes que sigan presentando voluntariamente a una Reunión de los Estados Partes o a una Conferencia de Examen una declaración de cumplimiento que incorpore las formulaciones aprobadas en la REP7 y la REP12. Además, el Comité también recomienda a los Estados partes que, al presentar su declaración oficial de cumplimiento, aporten información detallada sobre las actividades realizadas a lo largo de todo su programa de acción contra las minas, teniendo en cuenta los elementos que figuran en el anexo I (*Proyecto de índice para una declaración voluntaria de cumplimiento*).

28. En la actualidad, la declaración de cumplimiento es una comunicación unidireccional que el Estado parte interesado transmite a los Estados partes. Teniendo en cuenta hasta qué punto es importante el cumplimiento del artículo 5 para alcanzar el objetivo de la Convención de poner fin al sufrimiento y las muertes causadas por las minas antipersonal y que el proceso de cumplimiento debe revestir un alto grado de claridad, sería conveniente establecer un diálogo voluntario sobre el contenido de las declaraciones de cumplimiento.

¹⁰ Duodécima Reunión de los Estados Partes, 2012, *Informe Final*, APLC/MSP.12/2012/10.

Recomendación núm. 2

Fiel al tradicional espíritu de cooperación de la Convención, el Comité recomienda a los Estados partes que estén en condiciones de presentar su declaración de cumplimiento que recurran para su redacción a los servicios de la Dependencia de Apoyo a la Aplicación de la Convención y que consideren la posibilidad de mantener con el Comité sobre la Aplicación del Artículo 5 un diálogo cooperativo sobre el contenido de la misma que pueda contribuir a mejorarla.

Anexo

Posibles elementos que podrían incluirse en una declaración voluntaria de cumplimiento

1. Una relación sucinta de las circunstancias que llevaron a la colocación de minas antipersonal en las zonas minadas bajo la jurisdicción o el control del Estado parte.
2. El mecanismo nacional de coordinación establecido para emprender las tareas señaladas.
3. Una descripción detallada de las medidas adoptadas por el Estado parte para identificar todas las zonas bajo su jurisdicción o control en las que se conozca o se sospeche la presencia de minas antipersonal, incluidas las metodologías y normas empleadas en los reconocimientos.
4. Un resumen de los resultados obtenidos de esas medidas, desglosando la información por zona geográfica e incluyendo una relación general de las zonas de presunto peligro y las zonas de peligro confirmado que se hayan identificado, con su tamaño respectivo.
5. Las medidas adoptadas por el Estado parte para asegurar la exclusión efectiva de personas civiles de esas zonas.
6. Las metodologías y normas aplicadas a la limpieza de las zonas minadas identificadas, indicando los criterios que se hayan aplicado para la reclasificación de tierras.
7. Una relación general de la capacidad empleada para llevar a cabo las tareas necesarias, mencionando las organizaciones a las que se hayan encargado las labores de reconocimiento y remoción y, dado el caso, indicando la financiación nacional e internacional que se haya destinado al proceso.
8. El resultado de las operaciones realizadas, desglosando los datos por ubicación geográfica e indicando si las zonas han sido canceladas mediante reconocimientos no técnicos, reducidas mediante reconocimientos técnicos o despejadas, así como el número de artefactos encontrados y destruidos. Adjuntar cuadros que ilustren los logros alcanzados por el programa (pueden tomarse los modelos que figuran en la *Guía para la presentación de información*).
9. El proceso de entrega de tierras y participación de las comunidades en la toma de decisiones, por ejemplo sobre el uso de las tierras una vez hayan sido recuperadas.
10. Los mecanismos de vigilancia activos tras el proceso de entrega de tierras para la identificación de cualquier zona minada anteriormente desconocida una vez presentada la declaración de cumplimiento.
11. Las medidas de coordinación y mecanismos existentes para afrontar las situaciones en que se descubran zonas minadas anteriormente desconocidas y las medidas que adoptaría el Estado parte ante una situación de este tipo.